

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00030-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal (proviene del radicado interno No. 2014-00304-00).

Demandante: CARMEN AMPARO HERNANDEZ.

Demandado: JAIME JOSE MORA.

Los Patios, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

A través de apoderado judicial, CARMEN AMPARO HERNANDEZ, presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de JAIME JOSE MORA, la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2014-00304-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de CARMEN AMPARO HERNANDEZ y JAIME JOSE MORA, siendo preciso notificar **personalmente** al demandado, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Asimismo, en torno a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho DISPONE:

NEGAR la solicitud de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 260-125672, teniendo en cuenta que dicho fundo fue objeto de división material, desprendiéndose de aquél dos predios distintos identificados con certificado de libertad y tradición diferentes, advirtiéndose que por esa razón el FMI No. 260-125672 se encuentra cerrado, lo que imposibilita el decreto de la cauteía rogada.

NEGAR la solicitud de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 260-302997, por cuanto, según la anotación No. 005, dicho se inmueble se encuentra embargado por cuenta de una acción ejecutiva en ejercicio de un derecho real.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores CARMEN AMPARO HERNANDEZ y JAIME JOSE MORA, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

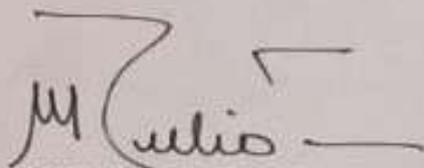
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR **personalmente** este proveído a JAIME JOSE MORA, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de embargo y secuestro elevadas por la demandante, de acuerdo a las motivaciones anteriores.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velanda', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00102-00 – Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Demandante: CARMEN YERECSITH GUALDRON LEMUS
Demandado: JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA

Los Patios, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la subsanación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandante CARMEN YERECSITH GUALDRON LEMUS, se advierte que si bien es cierto, la parte en mención no acreditó que hubiere agotado el requisito de procedibilidad al que se refiere el Núm. 3° del Art. 69 de la Ley 2220 del 2022, para la precisa pretensión enfocada a la Liquidación de Sociedad Patrimonial forjada con JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA, también lo es, que no puede perderse de vista que, en consideración a que en este caso el detonante de la finalización del vínculo marital consistió en actos catalogados como conductas encuadradas en violencia intrafamiliar en perjuicio de la demandante, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001 dispuso que las víctimas de este flagelo no estarán obligadas a acudir a la audiencia de conciliación a efecto de satisfacer el requisito de procedibilidad en materia de familia; de suerte que se tendrá por superada esta exigencia.

Así las cosas, cumplidas las demás directrices impartidas mediante auto del 23 de febrero de 2024, el Despacho advierte, que la demanda se ajusta a la ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de CARMEN YERECSITH GUALDRON LEMUS y JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA, siendo viable notificar por estado al demandado; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual, se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente. Por secretaría, compártasele el link de acceso al expediente virtual a las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a la parte demandante aporte copia digital, íntegra y legible del FMI No. 260-281243 de manera actualizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de los señores CARMEN YERECSITH GUALDRON LEMUS y JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

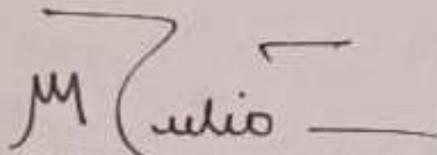
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar copia digital, íntegra y legible del FMI No. 260-281243 actualizado

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velanda', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00102-00 – D.E.U.M.H. (Incidente de Reparación Integral).

Demandante: CARMEN YERECSTH GUALDRON LEMUS

Demandado: JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA

Los Patios, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el cumplimiento del requerimiento que efectuase este juzgado a la parte incidentalista y en aplicación del Art. 129 y 283 del C.G.P., del incidente de reparación integral propuesto por CARMEN YERECSTH GUALDRON LEMUS por conducto de su apoderada judicial, se corre traslado al incidentado JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA, por el término de tres (3) días; siendo preciso notificar al mencionado de manera personal, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M Rubto Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBTO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la inscripción del demandado en el REDAM. Provea.

Los Patios, 08 de marzo de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2022-00314-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Ashely Tatiana Casadiegos Diaz

Demandado. Luis Jesús Casadiegos Vega

El apoderado de la demandante requirió la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-.

El Despacho dispuso poner en conocimiento al demandado, de conformidad a lo señalado en el Artículo 3º de la ley 2097 de 2021.

La parte demandada manifestó su objeción a dicha inscripción.

Pues bien, el Art.5º de la referida ley, dispuesto que en la solicitud de registro debe comunicarse a la entidad designada por el Gobierno Nacional el monto de la obligación pendiente hasta la fecha de la comunicación.

Como quiera que las partes habían presentado la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, y que finalmente el Despacho modificó mediante auto de 27 de febrero de 2024, en el que se estableció que para todos los efectos legales la deuda a esa fecha correspondía a la suma de \$ \$ 89.633.796,61.

Descendiendo nuevamente a la solicitud de inscripción en el REDAM la ley dispone:

ARTÍCULO 3º. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. *El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*

PARÁGRAFO 1º. *Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Como quiera que se corrió traslado al demandado de la solicitud de inscripción del señor LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA, y éste se opuso y toda vez que consta que adeuda por alimentos de su hija ASHLEY TATIANA CASADIEGOS VEGA, la suma hasta febrero de 2024 de \$89.633.796,61, se ordenará que por Secretaría se comunique al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones MinTIC, entidad designada por el Gobierno Nacional para el desarrollo, administración y operación del registro REDAM a efecto que inscriba al demandado dentro del mismo. Para ello la Secretaría deberá comunicar todos los datos de que trata el Art.5° de la Ley 2097 de 2021, que a saber son:

Artículo 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. *Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.*
2. *Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.*
3. *Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.*
4. *Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.*
5. *Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.*
6. *Identificación de la autoridad que ordena el registro.*
7. *Fecha del registro.*

Conforme a lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción del demandado LUIS JESUS CASADIEGO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 88.213.749 en el Registro de deudores alimentarios morosos REDAM.

SEGUNDO: ESTABLECER que ejecutoriada esta decisión Secretaría oficie a Ministerio de Tecnologías de Información y Las Comunicaciones -MinTIC, informando lo aquí dispuesto, poniendo en conocimiento que la deuda es de \$ 89.633.796,61, según la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión, la demandante presentó cuentas, sin pronunciamiento acerca de la revisión de interdicción. Ordene.
Los Patios, 20 de marzo de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 00063- 00

Proceso: Revisión de Interdicción 2016-00328-00

Demandante: MARY SARMIENTO CARVAJALINO Y OTROS

Interdicto: MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 12 de febrero del 2024 a la señora MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO y, a su curadora MARY TORCOROMA SARMIENTO CARVAJALINO, sin manifestación alguna acerca de la Revisión de Interdicción y, allegando cuentas de la gestión económica realizada, el Juzgado, dispone, requerirlas para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio de la señora MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

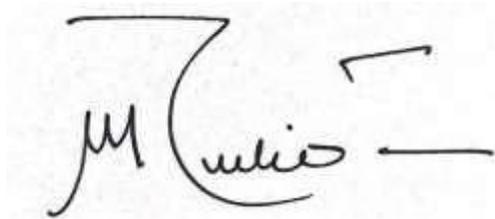
Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería

de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiese suministrando la información necesaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

Agréguese al proceso el informe de cuentas presentado por MARY SARMIENTO CARVAJALINO.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00100-00
Proceso: Disminución Cuota De Alimentos
Demandante: HUGO HEREDIA ESCALANTE
Demandado: ISABEL YOLIMA CUADROS NUNCIARA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintuno de marzo de dos mil veinticuatro

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida por el señor HUGO HEREDIA ESCALANTE, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00103-00
Proceso: Exoneración de Cuota De Alimentos
Demandante: JAIME CARRASCAL DURAN
Demandado: JAIME ANDRES CARRASCAL MURILLO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintuno de marzo de dos mil veinticuatro

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida por el señor JAIME CARRASCAL DURAN, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBÍO VELANDÍA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00106-00
Proceso: Disminución de Cuota De Alimentos
Demandante: VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ
Demandado: MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO Rpte. Y.S.G.B.¹

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida a través de apoderada judicial por el señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectiva el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora JINNA ESlENDY LEDEZMA CARVAJAL, como representante de sus hijos SARA VALENTINA y ALAN MATHIAS MARRIAGA LEDEZMA, contra del señor CARLOS MANUEL MARRIAGA ARENILLA, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2024-00107-00. Provea.

Los Patios, 06 de marzo de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2024-00107-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jinna Eslendy Ledezma Carvajal

Demandado: Carlos Manuel Marriaga Arenilla

La señora JINNA ESlENDY LEDEZMA CARVAJAL, como representante de sus menores hijos S.V.M.L. y A.M.M.L. a través de apoderado judicial, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor CARLOS MANUEL MARRIAGA ARENILLA, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.713.342), que corresponden a las cuotas de alimentos desde diciembre de 2021, hasta febrero de 2024, dejadas de cancelar por el demandado conforme al Acta firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios, el 21 de noviembre de 2014 .

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, observa que se debe negar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

Con respecto a la solicitud de emplazamiento del señor CARLOS MANUEL MARRIAGA ARENILLA, se denegará la misma, ya que, no se ha demostrado que busco la dirección física del demandado, pues revisada la página del ADRES, se tiene que el precitado señor, figuraba afiliado al régimen de salud como contribuyente, en la Nueva EPS.

Aunado a lo anterior, se tiene, que se da un numero de celular, 310-4761016, como numero de contacto, es decir, puede notificarse al WhatsApp, ya que como la misma Corte lo ha manifestado, este medio puede resultar efectivo a la hora de realizar una notificación personal para garantizar el conocimiento de providencias judiciales con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la otra parte. WhatsApp ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez o a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos con un Tik (un chulo) o de su recepción en el dispositivo del destinatario con dos Tik (dos chulos).

Así mismo, se advertirá a la parte demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Finalmente, se insta a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor CARLOS MANUEL MARRIAGA ARENILLA, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.713.342), que corresponden a las cuotas de alimentos desde diciembre de 2021, hasta febrero de 2024, dejadas de cancelar por el demandado conforme al Acta firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios, el 21 de noviembre de 2014, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: PROHIBIR, al señor CARLOS MANUEL MARRIAGA ARENILLA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

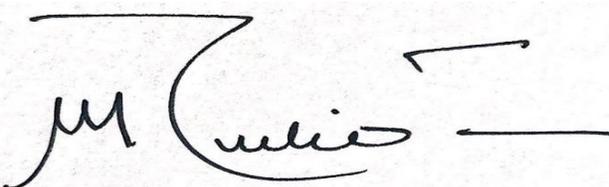
QUINTO: RECONOCER personería al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA